



INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VALORACIÓN Y DECISIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL PREDIO  
EN EL REGISTRO NÚMERO NI 01563 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Notificación personal al solicitante o representante por aviso

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Ibagué, 23 de septiembre de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el 31 de agosto de 2021, emitió el acto administrativo RI 02666, "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", distinguida con ID 61729.

Debido a que la dirección y los números de contacto aportados por el solicitante al momento de realizar la solicitud, no funcionan, se hace imposible su ubicación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, es por ello que, se procedió a publicar la citación en la página electrónica de la Entidad, por cuanto, la dirección esgrimida en el formulario de solicitud no es exacta, por lo que, no fue recibida para el envío a esa dirección por parte del correo 472 "Servicios Postales Nacionales S.A", porque, la correspondencia con esta clase de direcciones, su entrega no se hace eficaz; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en cuarenta y dos folios y se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica el 23 de septiembre de 2022

Se firma la presente constancia el 23 de septiembre de 2022

**CARMENZA SANABRIA GUALDRÓN**

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575E2



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4



Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

**"ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

*Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

*Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

*Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.*

*Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)"*

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

*"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge*

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

*o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.*

*(...)"*

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Que sobre el particular el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, enunció entre otras, las siguientes circunstancias como constitutivas de incumplimiento de los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

- a. *"La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.*
- b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
- c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co | Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

## 2. DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE:

### HECHOS DEL CASO.

- De acuerdo por lo manifestado por el señor **[REDACTED]** en su solicitud de inscripción en el RTDAF, adquirió el predio denominado EL SILENCIO con una cabida de CINCUENTA HECTÁREAS 50 ha, por compra que le hiciera al señor **[REDACTED]** en el año de mil novecientos ochenta y cinco (1985). A su vez, informó que sólo trabajaba en el predio en razón a que residía en la vereda Davis también del municipio de Chaparral.
- En relación con el hecho victimizante, refirió que su primer desplazamiento ocurrió a finales del año mil novecientos noventa y dos (1992), debido a que integrantes de las FARC-EP empezaron a exigirle una cuota de lo producido por la finca, por lo que le otorgaron tres plazos para pagar sin que lo hubiese hecho. En consecuencia, la organización armada le hizo un juicio público, otorgándole un plazo de 15 días para abandonar la zona, so pena de ser asesinado, por lo que de manera inmediata abandonó el predio.
- Informó que el primero (1) de octubre del año dos mil diez (2010), decidió regresar al predio. Al cabo de 15 días, aseveró que un yerno suyo le informó que había sostenido una reunión con el Frente 21 de las FARC-EP a la que había asistido el comandante Alfonso Cano, advirtiéndole que quienes tuvieran hijos que hicieran parte del Ejército debían abandonar la vereda. Debido a que uno de sus hijos de nombre **[REDACTED]** hace parte de la Fuerza Pública, nuevamente se vio obligado a abandonar el fundo.
- Agregó que tiene conocimiento que la mencionada agrupación subversiva, tiene un campamento en el predio, siendo el predio bombardeado por el Ejército en alguna ocasión. A su vez, informó que él fue solicitado en titulación ante el entonces INCODER.

### 3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que la solicitud identificada mediante ID 61729, fue presentada por la solicitante el día seis (6) de junio de dos mil doce (2012).

Mediante la Resolución RI 02263 del dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se microfocalizó parte del municipio de Chaparral, zona en la que se encuentra ubicado el fundo objeto de restitución.

Que mediante la Resolución RI 03421 del trece (13) de diciembre dos mil diecinueve (2019), se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por **[REDACTED]**, en calidad de ocupante del predio que se identifica a continuación:

PREDIO	FOLIO	FICHA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO
EL SILENCIO	S/I	73-168-00-01-0001-0017-000	Alemania	Chaparral

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Que en atención a la pandemia mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a raíz de la diseminación a escala planetaria del virus denominado como COVID-19, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria mediante Resolución No. 385 del trece (13) de marzo siguiente, decretando entre otras medidas en su fase de contención, el autoaislamiento de la población, el cierre de establecimientos públicos y la prohibición de aglomeración de más de 50 personas en un solo lugar, el transporte intermunicipal entre el trece (13) de marzo y el veintisiete (27) de abril, con el fin de lograr su prevención y contención.

Que, por su parte, la Alcaldía Municipal de Ibagué mediante Decreto 1000-0211 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), decretó el toque de queda tanto en la zona urbana como rural de la municipalidad, entre el veinte (20) al veinticuatro (24) de marzo del mismo año.

Que finalmente el Gobierno Nacional mediante el Decreto-Ley No. 457 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas y su libre circulación en todo el territorio nacional, desde el veinticinco (25) de marzo al trece (13) de abril, ordenando a alcaldes y gobernadores a tomar todas las medidas bajo sus facultades constitucionales y legales, para garantizar su debida ejecución, exceptuando actividades de prestación servicios públicos esenciales y circulación en cuanto al abastecimiento de víveres, y de atención médica, así como la prohibición de reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta personas, entre el diecinueve de marzo (19) y el treinta (30) de mayo de la misma anualidad. Dicha medida se ha venido ampliando progresivamente.

Que, en atención de lo anterior, la Unidad ante la imposibilidad de sus colaboradores brindar atención presencial al público así como de realizar desplazamientos para cumplir labores propias del procedimiento administrativo, debido a la situación y medidas explicadas, mediante Resolución No. 307 del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), resolvió en cumplimiento de sus facultades legales, suspender los términos de los procedimientos administrativos a su cargo regulados bajo la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios (entre ellos los relacionados con inscripción el RTDAF), desde la mencionada fecha hasta el trece (13) de abril de la misma anualidad. Esta medida fue prorrogada mediante la Resolución No. 418 del once (11) de junio siguiente.

Que con la expedición del Decreto 990 de nueve (9) de julio de dos mil veinte, el Gobierno Nacional autorizó a los gobernadores, alcaldes y entidades públicas a permitir la circulación de personas en relación con actividades correspondientes al servicio público. Para ello, en el parágrafo 5, artículo 3 del citado decreto, se estableció que deberían cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19, permitiendo ejercer la función pública mediante herramientas tecnológicas, así como de manera presencial, con un máximo de 20% de los colaboradores, adoptando los protocolos de bioseguridad necesarios. Siguiendo los mencionados derroteros, la Secretaría General de la Unidad, mediante Circular 0016 del dos de julio de dos mil veinte (2020), se socializó el Protocolo General de Bioseguridad para la Prevención y Contención del COVID-19.

Que en consecuencia, mediante la Resolución No. 00498 del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), la Unidad resolvió reanudar los términos de los procedimientos administrativo de inscripción en el RTDAF, al considerar que contaba con todos las herramientas

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima  
- Colombia

[www.restituciondeltierras.gov.co](http://www.restituciondeltierras.gov.co) Sigamos en [@URestitucion](https://twitter.com/URestitucion)

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

tecnológicas y elementos de bioseguridad, que permiten proteger la salud tanto de los colaboradores y solicitantes, así como de adelantar los trámites administrativos en cumplimiento del debido proceso, garantizando su participación en las diferentes etapas.

Que en consonancia con la apertura progresiva de diversos sectores, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1076 del veintiocho (28) de julio siguiente, decretó que el aislamiento preventivo obligatorio se extendería hasta el primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin que se hubiese prorrogado. En lugar de ello, a través del Decreto 1168 del veintiocho (28) de agosto de la misma anualidad, a partir del fin del aislamiento, implementó una nueva fase de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, denominada "Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable", en el que se permite la libre circulación de personas de manera general, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad y comportamiento ciudadano en el espacio público, para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio de las actividades cotidianas, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Resolución RI 02568 de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se incorporaron las pruebas recaudadas durante el trámite administrativo, siendo notificada por estado NI 01784 del veintisiete (27) de agosto siguiente.

#### De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se notificó por aviso OI 00486 al solicitante [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 820, expuesto en la cartelera de la Dirección Territorial, en el cual se le informó que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la oportunidad de pronunciarse con el fin de controvertir las pruebas recaudadas, ostentando un término de tres (3) días hábiles siguientes a la fijación de dicho aviso. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el mencionado solicitante, dentro del término legal referido, no asistió ni se pronunció por ningún medio sobre su deseo de suscribir el traslado probatorio.

#### 4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

##### 4.1 Pruebas aportadas por el solicitante:

- Copia simple de la cédula de ciudadanía de [REDACTED].
- Plano topográfico del predio denominado EL SILENCIO, elaborado en el mes de febrero de dos mil doce (2012).
- Copia simple de constancia de posesión y tenencia del predio denominado EL SILENCIO, autenticado el dieciocho (18) de marzo de dos mil uno (2001) en la Notaría Única de Chaparral.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima

Calle 3ª, Carrera 6ª, Edificio Corporativo – Teléfono 3144116412 ext. 4411 – Bogotá – Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co | Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

#### 4.2 Recaudadas por la Unidad.

- Formulario de solicitud de inscripción presentado por el solicitante el seis (6) de junio de dos mil doce (2012).
- Acta de localización predial suscrita por el Área Catastral, fechada el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).
- Impresión de resultados de consulta en el aplicativo VIVANTO, con los datos del señor [REDACTED]
- Constancia secretarial de ubicación preliminar del predio denominado EL SILENCIO, elaborada por el Área Catastral el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- Oficio de respuesta remitido por la Agencia Nacional de Tierras y sus anexos, con radicado de entrada DSC1-202110057.
- Oficio de respuesta remitido por la Agencia Nacional de Tierras y sus anexos, con radicado de entrada DSC1-202121816.
- Oficio de respuesta remitido por CORTOLIMA y sus anexos, con radicado de entrada DSC1-202113019.

#### 5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

Para realizar el análisis probatorio en pro de resolver el presente asunto se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones sobre el principio de la buena fe como fundamento de la valoración probatoria en los procedimientos regulados por la Ley 1448 de 2011:

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

El principio de la buena fe ha sido definido como aquel que exige tanto a los particulares como a las autoridades públicas ceñir sus comportamientos a un código de conducta basado en la honestidad, la lealtad y estar acorde a las actuaciones que pueden esperarse de una *"persona*

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Colombia

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

*correcta (vir bonus)", referidas a la "confianza, la seguridad y la credibilidad que otorga la palabra dada"*<sup>4</sup>.

Como consecuencia, la buena fe se ha transformado de un principio general de derecho en cuanto a su función integradora del ordenamiento jurídico y regulador de las relaciones jurídicas entre particulares, en un postulado constitucional el cual irradia todas las relaciones entre particulares y entre estos con el Estado, siendo admisible que la ley pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen<sup>5</sup>. Por ello, la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha interpretado que el citado artículo 83 constitucional, establece que la buena fe gobierna todas las actuaciones jurídico administrativas desplegadas ya sea por los particulares como por las autoridades públicas, y ella se presume dentro de dichas actuaciones. Sin embargo, dicha presunción se desvirtúa mediante los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico vigente, siendo simplemente legal admitiendo prueba en contrario.

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

*"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*(...)"*

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias: T-1917 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-575 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>5</sup> Ídem. Sentencia C-071 de 2004, M.P. Álvaro Taffur Galvis.

<sup>6</sup> Sentencia C-1194 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-T-197 de 2015, M(e).P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad<sup>7</sup>.

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente una serie de reglas de valoración probatoria de las declaraciones y medios de prueba aportados por las víctimas de desplazamiento forzado que acudan a la administración en búsqueda de la protección de sus derechos a la luz del principio de la buena fe. En efecto, la Corte estableció que las incongruencias, incompatibilidades o contradicciones que se presenten en la declaración de una persona víctima de desplazamiento, para que tengan alguna relevancia o incidencia en la credibilidad de la misma, deben referirse al hecho mismo del desplazamiento y no a otros hechos accidentales o accesorios a la situación<sup>8</sup>.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha decantado de manera insistente, para que se pueda determinar que una declaración o testimonio no es creíble, no basta que se presenten contradicciones o incoherencias respecto de aspectos accesorios del hecho, aunque esto aminora su credibilidad; para que se pueda llegar a tal conclusión, se necesita que presente serias y probadas contradicciones en cuanto a aspectos sustanciales respecto de la percepción del hecho bajo análisis<sup>9</sup>, realizando un control interno como externo de los mismos<sup>10</sup>.

La Dirección Territorial de Tolima, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inicio establecida en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, por las siguientes razones:

## **2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:**

<sup>7</sup> "...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados." Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>8</sup> Sentencias T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-821 de 2007, M.P. (E) Catalina Botero Marino; T-787 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-211 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-076 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada; T-001 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, entre otras.

<sup>9</sup> Tomado, Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, Procesos: 12885 de 25 de mayo de 1999, M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar; 23706 de 26 de enero de 2006. M.P. Marina Pulido de Barón; 30894 de 13 de abril de 2011, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez; 28935 de 4 de mayo y 31761 de 31 de agosto de 2011, M.P. José Luis Barceló Camacho; 38651 de 6 de febrero de 2013, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>10</sup> El control interno hace referencia al análisis del testimonio individualmente considerado, para establecer si presenta o no contradicciones en sus expresiones o, si del caso, de sus distintas versiones; el control externo consiste en el análisis comparativo que se hace del testimonio con respecto a otros medios de convicción. Parámetro tomado de la Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, Proceso: 33734 de 17 de junio de 2010, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece los requisitos para ser titular del derecho a la restitución, manifiesta:

*"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*

De la anterior norma se infiere que sólo las personas que hubiesen tenido un vínculo jurídico ya sea de propietario, poseedor u ocupante respecto de un predio y que hubiesen sido despojadas o visto obligadas a abandonar el predio por causa del conflicto armado interno, tendrán derecho a acceder a la política restitución de tierras planteado en la Ley 1448 de 2011. Por ello en primera instancia se debe verificar si el solicitante registra alguna de las calidades jurídicas exigidas en pro de establecer la viabilidad de su estudio.

En ese orden de ideas, para establecer la relación jurídica del solicitante con respecto a los predios reclamados en restitución, se debe verificar su naturaleza jurídica (privado o baldío), ya que de esta corroboración depende el poder determinar la calidad jurídica del solicitante con respecto a los fondos solicitados.

#### i) NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO:

En concordancia con el artículo 63 de la Constitución Política<sup>11</sup>, mediante la cual se establece que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, en razón a que estos bienes, especialmente los predios rurales, están destinados a garantizar los derechos de poblaciones de especial protección como finalidades propias de un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>12</sup>. Así lo explica el artículo 64 siguiente:

*"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos".*

Es claro que los bienes baldíos como bienes de uso público pertenecen a la Nación de acuerdo con el artículo 102 de la Carta Política<sup>13</sup>, encontrándose dentro de la categoría de

<sup>11</sup> "Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-548 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>13</sup> "El artículo 102 del Ordenamiento Superior, al prescribir que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación" está consagrando no sólo el llamado "dominio eminente", que como es sabido, se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, en razón de que el Estado sólo ejerce sobre el territorio un poder supremo -pues "no es titular del territorio en el sentido de ser 'dueño de él, sino en el sentido de ejercer soberanía sobre él" [T-566/92. M.P. Alejandro Martínez Caballero]-, sino también a la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los *bienes públicos* que de él forman parte". Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria).

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

bienes fiscales adjudicables. En efecto, de acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, (i) los bienes de uso público o bienes públicos del territorio, se encuentran clasificados en bienes de uso público en estricto sentido (artículo 63, 72, 75 de la Constitución Política), y (ii) bienes públicos o bienes fiscales; los primeros se encuentran destinados para el uso de todos los habitantes del territorio; los segundos, por el contrario, su uso no pertenece a todos los habitantes del territorio. A su vez, los bienes públicos o bienes fiscales, se clasifican en bienes fiscales de uso propiamente dichos, y bienes fiscales adjudicables, siendo algunos de estos últimos definidos en el artículo 675 *ibidem*.

De acuerdo con el artículo 675 del Código Civil, los bienes baldíos o bienes fiscales adjudicables, son todas aquellas tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales de la Nación, carecen de otro dueño. Por tanto, la Nación ejerce un dominio eminente<sup>14</sup> de los predios baldíos en cuanto titular de los mismos, y es quien puede determinar lo pertinente a su uso y disposición, ya sea reservándose su titularidad, o delegando a entidades administrativas para que limiten o garanticen el acceso de los particulares a dichos bienes<sup>15</sup>.

Lo anterior establece una diferenciación en cuanto a los modos factuales de la adquisición del dominio, entre los bienes privados y los baldíos: en los primeros, que constituye la regla general, los bienes corporales, raíces y muebles, que se encuentran en el comercio, se adquieren por haberse poseído en un tiempo determinado y con las condiciones establecidas por la ley (prescripción adquisitiva de dominio o usucapión); y en los segundos, que es la excepción, los bienes baldíos como bienes inajenables o que se encuentran por fuera del comercio cuya titularidad recae sobre la Nación, se adquieren a través de la ocupación<sup>16</sup> para su posterior adjudicación, de acuerdo con los requisitos establecidos por el legislador<sup>17</sup>.

Por ende, de acuerdo con el artículo 1873 del Código Civil, los bienes baldíos son aquellos que carecen de dueño; en contraposición los bienes privados son aquellos que ostentan un dueño determinado. En este sentido, los parámetros para definir la naturaleza jurídica tanto de los bienes privados y los bienes baldíos ha sido regulada por el legislador a través de presunciones legales, con el fin de garantizar la protección al acceso de la propiedad privada por un lado, así como promover la función social de la tierra por el otro. Por ello, la primera fue establecida en el artículo 1 de la Ley 200 de 1936, estipulando que se presume privado todo bien que se encuentre bajo posesión particular en los que este ejecute actos hechos

De manera más reciente, esta Corte sostuvo lo siguiente: "en su momento la Constitución de 1886 señaló que los bienes baldíos pertenecían a la Nación (art. 202), naturaleza jurídica que se mantuvo inalterada en la Carta Política de 1991 pese a que no hizo un señalamiento expreso sobre el particular. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al advertir que los baldíos están comprendidos dentro de la categoría genérica de *bienes públicos* a la cual se refiere el artículo 102 de la Constitución [C-060/93 M.P. Fabio Morón Díaz]". Corte Constitucional. Sentencia C-255 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio)".

<sup>14</sup> Este dominio del Estado debe entenderse no como titular del territorio en sentido de ser dueño de él, sino en el sentido de ejercer soberanía sobre él, ostentando la propiedad o titularidad de los bienes públicos que de él forman parte. Ídem. Sentencia C-595 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>15</sup> Ídem. Sentencia: C-060 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz; C-595 de 1995, M.P. Carlos Gaviria; C-536 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-077, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>16</sup> El artículo 685 del Código Civil la define de la siguiente manera: "*Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.*"

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-595 de 1995 y C-097 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

positivos de señor y dueño, explotándolo económicamente, tales como ejercer actividades agropecuarias:

**"Artículo. 1.- Modificado, Artículo. 2, L. 4 de 1973. Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. (Negrillas fuera de texto original).**

Por el contrario, el artículo 2 de la misma normatividad establece que los predios rústicos no poseídos en la forma estipulada en el artículo 1, se presumen baldíos.

Posteriormente, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 estableció que para acreditar la naturaleza jurídica privada de los predios, se requiere título originario expedido por parte del Estado que no haya perdido su eficacia legal, o en su defecto, los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término estipulado para la prescripción extraordinaria de dominio.

Es claro que en el ordenamiento jurídico colombiano existen dos presunciones vigentes sobre la naturaleza jurídica de los predios en Colombia. En efecto de acuerdo con el Tribunal Constitucional mediante sentencia T-488 de 2014<sup>18</sup>, abordó el tema de la presunción referida a los predios baldíos en defensa de la imprescriptibilidad de los bienes de uso público en atención a imperativos constitucionales dirigidos a un sistema de reforma y desarrollo rural, como medio de acceso a los campesinos y trabajadores.

A su vez, las presunciones explicadas deben ser interpretadas de manera armónica con lo establecido en la Ley 200 de 1936, que regulan la presunción de bien privado, al establecer que se consideran que ostentan dicha naturaleza y por tanto son poseídos, los predios que son explotados económicamente en forma como señala el artículo 1, así como la forma en que se acredita el hecho indicador de la presunción establecido en el artículo 3<sup>19</sup>.

Sobre el aparente conflicto entre las presunción de bien baldío establecida en la Ley 160 de 1994, con respecto a la presunción de bien privado consagrada en la Ley 200 de 1936, tal y como lo ha explicado el Alto Tribunal Constitucional<sup>20</sup>, dicho conflicto resulta aparente puesto que la forma de explotación económica consagrada en esta última que se traduce como posesión, sólo puede realizarse sobre un predio de naturaleza privada, mientras que la

<sup>18</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>19</sup> "Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."

<sup>20</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencias: T-549 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-547 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

explotación económica realizado sobre un fundo de naturaleza baldía, se debe entender como ocupación:

*"Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. (...)"<sup>21</sup>*

En este sentido, una vez el Estado transfiere un predio baldío a un particular, dicho inmueble se transforma en un bien de naturaleza privada, o se presume privado en caso de que tenga una tradición de derechos reales de dominio por el término anteriormente mencionado, es decir, debe ser el término estipulado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 por ser el más favorable para el administrado.

Ahora bien, una vez expuesta la definición y naturaleza tanto de los predios baldíos como de los predios privados, se hace necesario establecer en el presente caso, que tipo de predios son los solicitados en restitución, verificando su naturaleza jurídica tarea que se abordará a continuación.

En el caso concreto, de acuerdo con la constancia de ubicación preliminar el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>22</sup>, el predio objeto de restitución denominado por el solicitante EL SILENCIO hace parte de uno de mayor extensión denominado catastralmente como COCOSOCO, ubicado en la vereda Alemania del municipio de Chaparral, se identifica con la cédula catastral 73-168-00-01-0001-0017-000, sin que las bases de datos oficiales se hubiese encontrado que tuviera Folio de Matricula Inmobiliaria asociado, con un área superficial registrada en catastro de CIENTO TREINTA Y UNO HECTÁREAS DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (131 ha 2500 m<sup>2</sup>).

Dicha ubicación se realizó con los datos y documentos aportados por el solicitante, entre ellos, un plano que refleja los resultados de un levantamiento topográfico del predio objeto de restitución, en el que aparece el polígono resultante de la medición, las coordenadas y la cabida resultando producto de esta labor, elaborado en el mes de febrero del año dos mil doce (2012) en la municipalidad de Ibagué, por un topógrafo certificado, el cual se grafica a continuación:

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Documento que se encuentra archivado en el expediente físico y cargado en el SRTDAF.

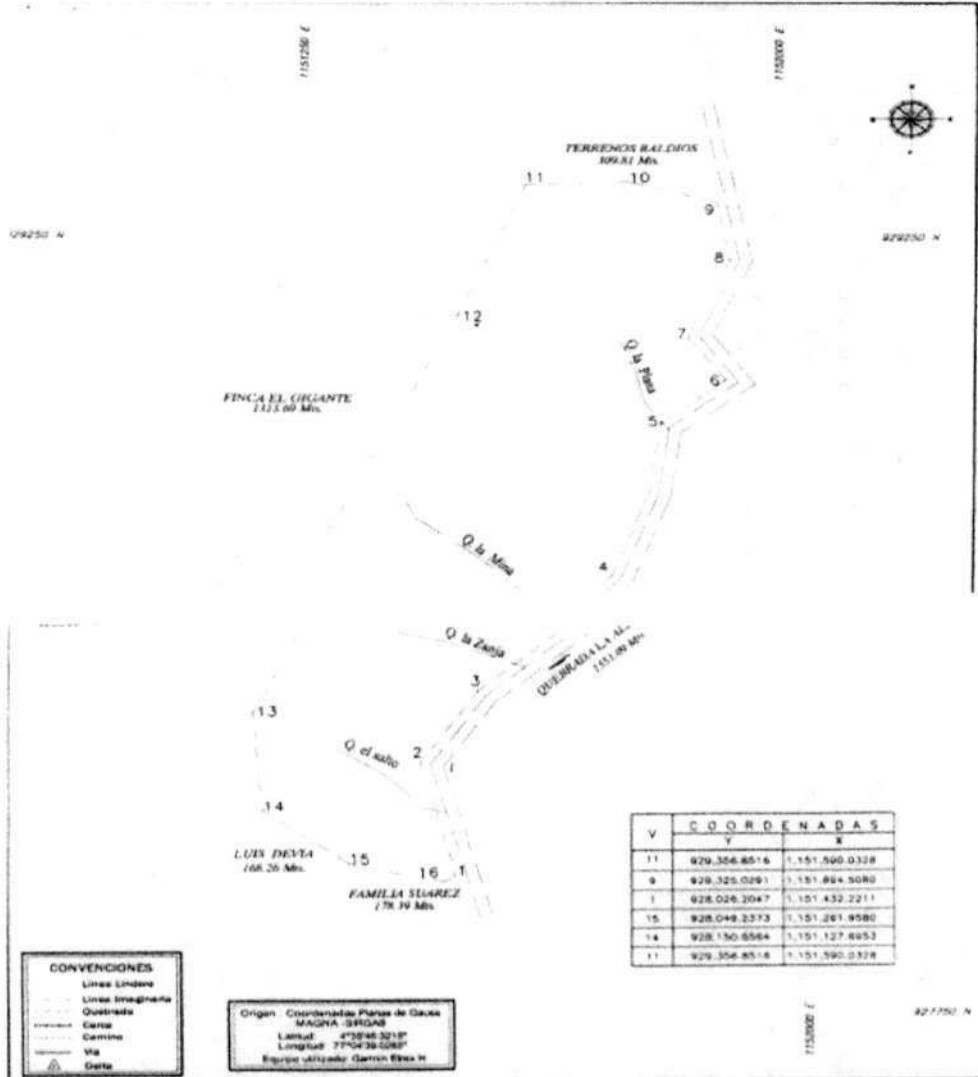
RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



**CONVENCIONES**

- Linea Linder
- Linea Imaginaria
- Quadrante
- Cerca
- Carrero
- Via
- Delta

Origen: Coordenadas Planas de Gauss  
 MAGNA SFRON  
 Latitud: 4°24'42.218"  
 Longitud: 77°04'38.0285"  
 Esfera utilizada: Geoid Etna N

LEVANTO: <u>FABER MAURICIO MONTAÑO TRUJILLO</u>	PREDIO: <u>EL SILENCIO</u>
CALCULO: <u>FABER MONTAÑO TP-01-11434 CPNT</u>	MUNICIPIO: <u>CHAPARRAL VEREDA LA ALEMANIA</u>
DIBUJO: <u>FABER MONTAÑO</u>	DEPARTAMENTO: <u>TOLIMA</u>
REVISO: _____	PROPIETARIO: <u>SANTOS PERALTA RODRIGUEZ</u>
FECHA: <u>IBAGUE FEBRERO DE 2012</u>	AREA: <u>50 Hns. 0304.90 M²</u> A.S.N.M. 2715 Mts
ESCALA: <u>1 : 7500</u>	CARTERA N° _____ PLANO No _____

Como se observa, el resultado del levantamiento se traduce en que el predio tiene una cabida superficial de CINCUENTA HECTÁREAS TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (50 ha 354 m2). Igualmente, se estableció que el fundo colinda con los siguientes predios: por el occidente con FINCA EL GIGANTE (1313,63 m), por el norte con TERRENOS BALDÍOS (309,81 m), por el oriente con la QUEBRADA LA AL (1551,09 m), por el sur con predios de ~~LUIS DEYVA~~ (168,26 m) y FAMILIA SUÁREZ (178,39 m).

RT-RG-MO-06  
V2





Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Igualmente, el solicitante aportó copia simple de un documento privado de constancia de posesión y tenencia del predio denominado EL SILENCIO, autenticado el dieciocho (18) de marzo de dos mil uno (2001) en la Notaría Única de Chaparral<sup>23</sup>, en el que se describieron las colindancias del predio que coinciden con las determinadas en el levantamiento topográfico:

*"(...) Oriente, con los predio de Hernando Cupitre, finca denominada Altamira, y con finca denominada La Julia de Emilio Devia, y con una quebrada/-OCCIDENTE: con la finca denominada GIGANTE de Hector (sic) Aponte. NORTE: con tierras baldías de Nación /- y al SUR el río Amoyá. (...)"*

Dichas colindancias coinciden con las determinadas por la Agencia Nacional de Tierras respecto de las que cuenta el predio de mayor extensión, que mediante oficio de respuesta con radicado de entrada DSC1-202121816<sup>24</sup> al determinar la naturaleza jurídica de este último por solicitud de esta Dirección Territorial, estableció que este ostenta las colindancias relacionadas en el siguiente cuadro:

PREDIO	NÚMERO PREDIAL	FOLIO MATRÍCULA	DIRECCIÓN	PROPIETARIO	ÁREA IGAC
1	731680001000000010091000000000	Sin información	LO	INCORA INSTITUTO COLOMBIANO- DE-LA	390 ha + 6250 m <sup>2</sup>
2	731680001000000010014000000000	Sin información	BALDIOS	LA NACIÓN	625 ha + 0 m <sup>2</sup>
3	731680001000000010018000000000	355-858	LA JULIA	DEVIA RAVE ALBA MANUELA (SUC) y OTROS 10	189 ha + 625 m <sup>2</sup>
4	731680001000000010016000000000	355-973	GIGANTE	CRUZ ESCOBAR LUZ MARINA Y OTROS 4	602 ha + 1875 m <sup>2</sup>

Es claro al cotejar las colindancias de los fundos, que el predio denominado EL SILENCIO objeto de la solicitud del señor [REDACTED] y el predio de mayor extensión denominado catastralmente COCOSOCO, comparten el lindero occidental (predio EL GIGANTE), el lindero oriental (predio LA JULIA y QUEBRADA), el lindero norte (TERRENOS BALDÍOS DE LA NACIÓN).

Por tanto, al compartir la mayoría de las colindancias, y que el predio denominado EL SILENCIO ostenta una cabida inferior al determinado en la ubicación preliminar, se concluye que este hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como COCOSOCO, ya identificado con anterioridad, sin que exista evidencia el primero es anterior al segundo. En consecuencia, con el fin de verificar la naturaleza jurídica del fundo objeto de restitución, se determinará la naturaleza del predio de mayor extensión en virtud del principio general de derecho res accesoria sequitur sortem rei principales (lo accesorio corre la suerte de lo principal), que en materia registral se aplica en atención a lo estipulado en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1579 de 2012, se considera que debe ostentar la misma naturaleza jurídica del predio de mayor extensión.

En este sentido, de acuerdo con la ubicación preliminar realizada por el Área Catastral realizada mediante constancia fechada el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el predio de mayor extensión no registra matrícula inmobiliaria asociada, ni antecedentes registrales que permitan dilucidar alguna cadena traslativa de derechos reales

<sup>23</sup> Documento que se encuentra archivado en el expediente físico y cargado en el SRTDAF.

<sup>24</sup> Documento que se encuentra archivado en el expediente físico y cargado en el SRTDAF.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

de dominio, por lo que en principio se infiere que se está presencia de un predio de naturaleza baldío. Lo anterior fue confirmado por el propio solicitante al narrar en su solicitud de inscripción, que el predio se encontraba en proceso de adjudicación por parte del entonces INCODER<sup>25</sup>.

Dicha naturaleza del predio de mayor extensión, también fue certificada por la Agencia Nacional de Tierras, entidad que actualmente es competente para administrar los predios baldíos en Colombia, mediante oficio de respuesta con radicado de entrada DSC1-202121816<sup>26</sup>, en el que al revisar en sus bases de datos no encontró que el predio contara con folio de matrícula asociado, haciendo análisis referente a los fundos colindantes, infiriendo a partir de la naturaleza jurídica de estos, algunos carentes de tradiciones reales de derechos de dominio y otros adjudicados a los particulares por parte del Estado, que la zona en donde se encuentra ubicado el predio en análisis sea una zona baldía:

*"El análisis de sus colindantes permitió establecer que aquellos predios que no cuentan con folio de matrícula asociado en el Portal de Trámites y Servicios del IGAC son predios BALDIOS pertenecientes a LA NACIÓN; respecto al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 355-858, este corresponde a un predio que fue ADJUDICADO COMO BALDIO; y finalmente en lo que refiere al folio de matrícula inmobiliaria 355-973, fue aperturado con acto asociado a la denominada FALSA TRADICIÓN. Esto permite inferir que presuntamente el predio en análisis está en una zona baldía, sin embargo, se sugiere realizar un estudio jurídico al detalle que permita concluir de forma contundente la naturaleza real del predio objeto de estudio."*

En este sentido, la mencionada entidad concluyó que el predio denominado catastralmente como COCOSOCO al no contar con matrícula inmobiliaria que lo identifique, ni registrar ninguna tradición de derechos reales de dominio en ningún tiempo, y sin que el Estado en ningún momento hubiese adjudicado el predio a través de la entidad competente para ello, el predio debe presumirse como un baldío propiedad de la Nación:

*"Así las cosas, de acuerdo con la información aportada y recolectada en el caso concreto, en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio, se establece entonces que NO posee número de matrícula inmobiliaria, ni antecedentes de titulares de derecho real de dominio (sin que se refiera alguno en su petición), por ende no está demostrado que éste haya salido de la esfera de dominio del Estado; por lo que se establece que es un inmueble rural baldío (considerando además la situación jurídica de predios colindantes)."*

Por consiguiente, se debe dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y en consecuencia, considerando el predio de **naturaleza baldío**.

## ii) CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE:

Una vez verificada la naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución, se hace necesario determinar si el solicitante **[REDACTED]**, así como su núcleo familiar, cumple con los requisitos establecidos por la ley para ser sujetos de reforma agraria, es decir, si podría ser considerado explotador de un baldío adjudicable para el momento en que ocurrieron los hechos victimizantes. Para lo cual, en primera instancia se expondrán cuáles

<sup>25</sup> Ídem.

<sup>26</sup> Documento que se encuentra archivado en el expediente físico y cargado en el SRTDAF.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

son los requisitos y posteriormente de acuerdo a las pruebas obrantes recaudadas durante la etapa administrativa, se determinará si los solicitantes cumplen con los mismos.

En primera instancia, con la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 se adoptan medidas para la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada y pactada en el punto 1 en materia de tierras del denominado *"Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera"*<sup>27</sup> (en adelante Acuerdo Final), estableció una serie de modificaciones a la Ley 160 de 1994, con respecto a los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a ser sujetos de reforma agraria. En efecto, el mencionado Decreto Ley clasificó en tres condiciones de adjudicación de predios baldíos por parte del Estado, a los sujetos de reforma agraria con sus respectivos requisitos. Para efectos del trámite de restitución, sólo se expondrán y analizarán los requisitos enunciados en el artículo 4 de la mencionada normatividad referentes a los *sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito*:

*"Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y la población desplazada que cumpla concurrentemente los siguientes requisitos (...)"*

En efecto, de acuerdo con el inciso citado, esta forma de adjudicación de baldíos, se encuentra dirigida a proteger a la población vulnerable, marginada y victimizada, en franco desarrollo y conexidad con punto 1.1.3. del Acuerdo Final<sup>28</sup>. Por ello, en pro de lograr su implementación y articulación a los procedimientos agrarios, el legislador a través de la expedición de la Ley 1900 de 2018, modificó algunos artículos de la Ley 160 de 1994, entre ellos, el artículo 69 de esta última, en el que se enumeraban gran parte de los requisitos que las personas debían cumplir para ser sujeto de reforma agraria, quedando de la siguiente manera:

<sup>27</sup> Firmado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

<sup>28</sup> "1.1.3. *Personas beneficiarias: los beneficiarios y las beneficiarias del plan de adjudicación gratuita y del subsidio integral y el crédito especial, serán trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada. También podrán ser beneficiarias asociaciones de trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria. Las personas beneficiarias del plan de adjudicación gratuita y del subsidio integral serán seleccionadas por la autoridad administrativa competente, con la participación de las comunidades locales —hombres y mujeres—, como garantía de transparencia y eficacia, a través de un procedimiento expresamente definido por la ley que incluya requisitos y criterios objetivos y que atienda a la priorización antes señalada. Gobierno y comunidades velarán por evitar la especulación con la tierra en el marco de estos programas. La autoridad administrativa competente elaborará, un registro único de posibles beneficiarios del plan de adjudicación gratuita y del subsidio integral que será utilizado como insumo para la implementación de éstos mecanismos."*

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"**ARTÍCULO 69.** Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4o y 5o del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.

(...)"<sup>29</sup>

Como se observa, la nueva disposición hace una remisión expresa a los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017, que contiene los requisitos que deben cumplir las personas para la adjudicación a título gratuito y a título parcialmente gratuito de predios baldíos. Sin embargo, esta modificación del artículo 69 de la Ley 160 de 1994<sup>30</sup>, no supuso una derogatoria respecto de la norma original, sino que tal y como lo estipula el artículo 27 del Decreto Ley, estableció un régimen transicional de aplicación normativa, que se traduce en dos situaciones: i) respecto de las solicitudes que se presentaron antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley, serán tramitadas por el régimen más favorable; y ii) en el caso de las ocupaciones que se hubiesen iniciado antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley, y no hubieren presentado solicitud de adjudicación, se les aplicará el régimen que más les favorezca.

Ante este nuevo escenario, se plantea una necesaria comparación entre el antiguo régimen que manejaba la Ley 160 y el creado con el Decreto 902 de 2017, para así definir su aplicación. Por ello, la Agencia Nacional de Tierras como entidad encargada de su aplicación, mediante Circular No. 6 del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), suscribió un cuadro comparativo de los requisitos de adjudicación de uno y otro régimen, que para efectos de dilucidar el tema, se transcribe a continuación:

Ley 160 de 1994 y sus normas reglamentarias	Decreto 902 de 2017 y sus normas reglamentarias
Ser mayor de 16 años	No aplica
Ocupar el predio por mínimo de 5 años (este requisito no se exige a las víctimas de desplazamiento forzado pero debe estar inscritas en el RUV y en el RUPTA)	Ser ocupante (no se requiere tiempo mínimo)
Estar explotando al menos las 2/3 partes de la superficie del predio (este requisito no se exige a las víctimas de desplazamiento forzado pero deben estar incluidos en el RUV y en el RUPTA). La explotación puede ser menor si se acredita algunas de las excepciones contempladas en el acuerdo 014 de 1995.	No se requiere estar explotando el predio
No tener un patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales vigentes	No poseer un patrimonio neto que supere 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Si supera los 250 salarios, pero no excede los 700 salarios, podrá ser sujeto de acceso a tierra a título parcialmente gratuito.

<sup>29</sup> Modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018.

<sup>30</sup> "La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA... En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso".

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales (salvo que el mismo no alcance a conformar una UAF, se pueda adjudicar la extensión de predio necesaria para completarla, previa evaluación de las condiciones de ubicación y posibilidades de explotación directa de los predios respectivos)	No ser propietario de predios rurales y/o urbanos (excepto si se trata de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana o que la propiedad no tenga las condiciones para implementación de un proyecto productivo)
No podrá adjudicarse a quien, siendo adjudicatario de tierras, las hubiese enajenado y no hayan transcurrido 15 años desde la primera adjudicación.	No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
Estar afectado por alguna prohibición, limitación o inhabilidad legal para ser sujeto de reforma agraria.	No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria.
La ocupación del baldío no puede derivarse del fraccionamiento de terrenos efectuado por personas que lo hayan tenido indebidamente o que sean inadjudicables.	No haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o de bienes fiscales patrimoniales
Dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud, quienes aspiren a ser adjudicatarios no hayan tenido la condición de funcionarios, contratista o miembros de las Juntas o consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.	No aplica.
UAF calculada mediante metodología de zonas relativamente homogéneas conforme la Resolución 041 de 1996	Calculo de la UAF, mediante metodología predial (que permita la obtención de ingresos de 2-2.5 SMLMV).

Explicado lo anterior, se tiene que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 ya citado, en cuanto a una de las calidades jurídicas exigidas para ser titulares del derecho a la restitución, exige que en el momento de ocurrencia del hecho victimizante, estos sean *"explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación"*. Claramente esta disposición contraviene uno de los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de la 2017, los cuales fueron incluidos en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en lo referente a la eliminación de la exigencia de explotación económica del baldío, bastando con ostentar la mera ocupación del predio<sup>31</sup> para poder ser para ser sujeto de reforma agraria.

Por ello, se hace necesario un análisis para determinar que norma resulta aplicable en el particular caso del proceso de restitución de tierras, en aras de esclarecer los requisitos que se deben verificar tanto en el trámite administrativo como judicial sobre la ocupación de baldíos. Para abordar dicha labor, en primer lugar, se realizará una breve exposición sobre las reglas que se deben aplicar para resolver los conflictos de interpretación entre leyes o antinomias, para posteriormente determinar que norma debe aplicarse en materia de requisitos legales para ser sujeto de reforma agraria bajo el ámbito de la Ley 1448 de 2011.

<sup>31</sup> Código Civil: **ARTICULO 685. <CONCEPTO DE OCUPACIÓN>**. *Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional."*

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Con el propósito de determinar su vigencia<sup>32</sup> o derogatoria<sup>33</sup> de las leyes, de conformidad con las Leyes 57<sup>34</sup> y 153 de 1887 y lo establecido por la jurisprudencia constitucional, existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos interpretativos para establecer las mencionadas situaciones:

*"(i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferior); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali)"*<sup>35</sup> (Cursiva por fuera del texto original).

Con respecto a esta última, se puede establecer que en realidad es un conflicto aparente de normas y no una verdadera antinomia, puesto que se entiende que la ley general se aplica a todos los ámbitos con excepción de los regulados por la ley especial, y viceversa, sin que implique una derogatoria de una u otra norma, o importe la jerarquía y/o el orden cronológico en que fueron expedidas. Para el caso del Decreto Ley 902 de 2017 que modificó algunos apartes de la Ley 160 de 1994, y la Ley 1448 de 2011, se procederá a establecer el carácter de cada cuerpo normativo, para determinar su incidencia respecto de los requisitos que se deben analizar en el proceso de restitución de tierras para acreditar la ocupación de baldíos.

El Decreto Ley como desarrollo del punto 1 del Acuerdo Final, denominado "Reforma Rural Integral", constituye una meta programática de alta complejidad dirigida, por un lado, a democratizar el acceso a la tierra mediante herramientas que prioricen la adjudicación y formalización de la tierra a la población campesina más vulnerable; y por otro, se trata de la creación de toda una estructura jurídica e institucional que permita "*Hacer el tránsito hacia una sociedad que cuente con reglas claras para transar y acceder a la propiedad sobre la tierra requiere una adecuada definición y protección de los derechos de propiedad*", tal y como lo estipula el Acuerdo Final<sup>36</sup>. Por ende, la población campesina destinataria de esta normatividad debe estar en condición de vulnerabilidad, es decir, sin tierra o con tierra insuficiente, sin que para su acceso necesite tener otra cualidad o condición, como por ejemplo, ser víctima del conflicto armado interno.

Entre tanto, la Ley 1448 de 2011 constituye un cuerpo normativo de carácter especial y temporal. Es decir, i) es un cuerpo normativo de carácter temporal por cuanto su vigencia está circunscrita a un plazo de 10 años, contados a partir de su promulgación, es decir, diez (10) de junio de dos mil once (2011). ii) Así como una ley especial, creada en un contexto de justicia

<sup>32</sup> La vigencia se refiere "*al hecho de que la norma formalmente haga parte del sistema, por haber cumplido los requisitos mínimos para entrar al ordenamiento.*". Corte Constitucional. Sentencia C-443 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>33</sup> La derogación significa dejar sin efecto una norma expulsándola del ordenamiento jurídico, lo cual "*implica la cesación de su eficacia, y se produce cuando mediante otra ley posterior de igual o mayor jerarquía, se priva de su fuerza vinculante, reemplazándola o no por un nuevo precepto*". Sentencia C-778 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>34</sup> "*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

1) *La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*"

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-451 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio.

<sup>36</sup> Ídem. Sentencia C-073 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

transicional, cuya aplicación se circunscribe a las situaciones descritas dentro de su objeto (artículo 1) y ámbito de aplicación (artículo 2), es decir, el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, de carácter individual y colectivo, destinadas para el beneficio de las víctimas, que comprenden mecanismos de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación<sup>37</sup>.

En conclusión, se tiene que el Decreto Ley 902 de 2017 el cual realizó algunas modificaciones a la Ley 160 de 1994 así como esta última, tienen el carácter de norma general de aplicación respecto de los procesos de adjudicación de los predios baldíos por parte del Estado a través de la autoridad que legalmente se designe para realizar esta labor, como es la Agencia Nacional de Tierras. Entre tanto, La Ley 1448 de 2011 tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, es una normatividad especial que no modifica, deroga o afecta los contenidos o interpretaciones de los derechos consagrados en normas generales<sup>38</sup>, y viceversa, siendo sus definiciones y requisitos sobre derechos sustanciales, requisitos y procedimientos, de aplicación exclusiva en el ámbito y competencia ya explicados.

- **Explotación Económica.**

Respecto al requisito de explotación económica de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, establecida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es una exigencia que responde a los fines de la ley como es la protección y reparación de las víctimas del conflicto armado interno, que en el caso específico de la ocupación de baldíos, la guerra trunció de manera abrupta e injusta, el vínculo que las víctimas de este tenían con los predios que en muchos casos no sólo era su hogar, sino que además su medio más importante de subsistencia a través la explotación económica que ejercían. El drama humanitario generado por el desplazamiento forzado ocurrido con ocasión del conflicto armado interno, principalmente, ha sido padecido por la población campesina que por su condición, se dedica a la explotación agrícola por definición, constituyendo su modo de vida y principal fuente de ingresos.

Este enfoque que el legislador le quiso dar a este requisito, al exigir la explotación económica del baldío en el momento de ocurrencia del hecho victimizante por parte de quien solicita el derecho a la restitución, corresponde a la realidad reseñada, siendo esta perspectiva aplicable únicamente para los asuntos regulados bajo la Ley 1448 de 2011, correspondiendo a un fin axiológico de la norma. En este sentido se pronunció recientemente el Tribunal Superior de Antioquia-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, al sentenciar un caso en el que el titular del derecho explotaba económicamente un baldío, analizando los cambios legislativos ya explicados:

*"(...)*

*En el régimen anterior –Ley 160 de 1994- se exigía una ocupación previa no inferior a 5 años con la explotación de al menos las 2/3 partes de la superficie del predio<sup>39</sup>, aunque para*

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencias: C-280 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, SPV. María Victoria Calle Correa, SPV. Luis Ernesto Vargas Silva, AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-912 de 2013 (MP. María Victoria Calle Correa, AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre otras.

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 636 de 2015, M.P. María Correa Victoria Calle.

<sup>39</sup> *Huelga decir que los incisos 1º y 2º del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 fueron derogados por la Ley 902 de 2017.*

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima

www.restituciondetierras.gov.co | Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

*efectos del proceso de restitución se flexibilizan los requisitos y condiciones de explotación exigidos para la adjudicación (artículo 107 del Decreto 019 de 2012) como elementos fundantes (artículos 72 y 74 de la Ley 1448 de 2011).*

*Para la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras la explotación es presupuesto axiológico de la titularidad del derecho a la restitución de tierras, en la esfera del vínculo tutelable con el predio, conforme a lo expuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que fija que, en tratándose de baldíos, podrán solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente las personas que fueran explotadoras de los bienes cuya propiedad se pretenda adquirir en adjudicación.*

*Tanto la Ley 160 de 1994 como el reciente Decreto 902 de 2017, benefician y cobijan a trabajadores con vocación agraria<sup>40</sup>, este último desarrolla las medidas instrumentales y urgentes para implementar el primer punto del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera en materia de tierras denominado 'Hacia el nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral' que tiene por objeto establecer medidas para facilitar la implementación de la reforma en materia de acceso y formalización de tierras*

*(...)"<sup>41</sup>*

La explotación económica del baldío como uno de los requisitos para ser titular del derecho a la restitución, estipulado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, fue reafirmada en el Decreto 1071 de 2015 modificado en algunos apartes por el Decreto 440 de 2016, que en el numeral 9 del artículo 2.15.1.1.2., que regula el procedimiento de la Unidad y su administración del RTDAF, define la calidad de ocupante de la siguiente manera:

*"9. Ocupante: Se define como tal a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible de adjudicación de conformidad con la Ley."*

Es de agregar, tal y como lo esboza el Tribunal Superior de Antioquia, la Ley 1448 de 2011 desde tiempo atrás había establecido, en atención a las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentran las víctimas del conflicto armado interno, en especial las que tuvieron que padecer el desplazamiento, que algunos de los requisitos para acceder a la adjudicación de baldíos fueran flexibilizados, otorgándoles un trato preferente y diferenciador por parte del Estado, en procura de equilibrar de alguna manera las injustas cargas que han tenido que soportar. Por ello, no era ni es aplicable para víctimas del conflicto armado bajo los preceptos de la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 1902 de 2017, el acreditar la explotación económica de las dos terceras partes del predio, regulado casi de manera idéntica en una y otra legislación, citándose a continuación el párrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018:

*"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de*

<sup>40</sup> Y se inspiran en preceptos de raigambre constitucional, artículo 60 y 64 de la Constitución Nacional.

<sup>41</sup> Proceso con radicado No. 05000 31 21 001 2015 00041 00. Sentencia de fecha del diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), M.P. Puno Alirio Correal Beltrán.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura



Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

*Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento."<sup>42</sup>*

Sumado a lo anterior, el inciso quinto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, estableció otra excepción en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiario de la adjudicación de predios baldíos, al estipular que en caso de que la explotación económica del fundo se hubiere interrumpido en razón al despojo o desplazamiento forzado ocurrido con ocasión del conflicto armado interno, no se le exigirá el cumplimiento del tiempo de dicha explotación (5 años) a la víctima para ser sujeto de reforma agraria:

*"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. (...)"*

Esta coexistencia de marcos normativos, se denota claramente articulada al revisar los artículos 4 y 5 del Decreto 902 de 2017, los cuales regulan los requisitos que deben ostentar los titulares de acceso a la tierra y formalización, a título gratuito y parcialmente gratuito, respectivamente. En efecto, el inciso segundo de cada uno de los artículos establece que también serán sujetos de formalización las personas que además de cumplir con los requisitos en uno u otro modo, *"sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."* Lo anterior refleja de manera explícita el carácter especial del proceso de restitución con respecto a los contenidos establecidos en el Decreto Ley, al reconocer los requisitos específicos para ser titular del derecho a la restitución, entre ellos, la explotación económica del baldío, otorgando la alternativa a las personas que no los cumplan, acudir a la Agencia Nacional de Tierras para que y poder aspirar a ser sujetos de reforma agraria, de acuerdo con lo regulado y exigido en esta normatividad.

<sup>42</sup> Parágrafo anterior adicionado por el artículo 107 del Decreto de 19 de 2012:

*"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento."*

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

En conclusión, la concepción de la ocupación bajo la óptica de la Ley 1448 de 2011 no riñe, colisiona, contradice o niega lo estipulado sobre los requisitos establecidos en los procesos de adjudicación de baldíos regulados en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 902 de 2017, siendo la primera especial, diseñada para un marco específico como es la justicia transicional con el fin de atender y reparar a las víctimas del conflicto armado interno, y el segundo, aplicable de manera general que tiene como propósito lograr una reforma agraria integral en beneficio de la población campesina más vulnerable.

- **Unidad Agrícola Familiar (UAF).**

Otro requisito contenido en la Ley 1448 de 2011 como norma especial con respecto a la explotación de baldíos, es que debe utilizarse como criterio de adjudicación en el de la denominada Unidad Agrícola Familiar (UAF)<sup>43</sup>, de acuerdo con lo establecido por el inciso quinto del artículo 74 de dicha normatividad:

*"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión."* (Cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Queda claro que para el operador jurídico encargado de analizar los requisitos bajo los contenidos de la mencionada ley, le queda vedado reconocer alguna situación jurídica que implique el reconocimiento de la explotación de un baldío de una persona, por encima de la mencionada unidad de medida, en desarrollo de los principios de progresividad y equidad en la distribución de la tierra, como uno de los problemas sociales y políticos más endémicos de la Nación colombiana durante su historia, siendo a su vez, una de las causas estructurales del conflicto armado interno padecido por nuestro país<sup>44</sup>.

- **Baldíos Inadjudicables.**

Por último, en atención a lo esbozado en la parte inicial del presente acápite, el derecho a la restitución atiende a otra exigencia y límite inflanqueable, relacionada con la imposibilidad bajo ningún título los bienes de uso público, parques y recursos naturales, puestos que estos

<sup>43</sup> Esta medida fue definida de idéntica manera tanto el artículo 38 de la Ley 160 de 1994 como en el numeral 15 del artículo 2.15.1.1.2. del Decreto 1071 de 2015, de la siguiente manera: *"Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF) la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio."*

<sup>44</sup> *"La constitucionalidad del sistema UAF ha sido estudiada por esta Corporación, y ha definido que "consulta la función social de la propiedad que comporta el ejercicio de ésta conforme al interés público social y constituye una manifestación concreta del deber del Estado de 'promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios (...) con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos' (art. 64 C.P.) || Es evidente que si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico".* Corte Constitucional. Sentencia SU-426 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

MInagricultura

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021): "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

al ser bienes destinados al uso y goce de la comunidad por motivos de interés general, tienen la característica de ser inalienables<sup>45</sup>, inembargables<sup>46</sup> e imprescriptibles<sup>47</sup>, tal y como estipula el artículo 63 de la Constitución Política.

Esta noción de protección constitucional hacia el medio ambiente y el desarrollo sostenible, lo configuran un conjunto de normas que han venido denominando "Constitución Ecológica" o "Constitución Verde"<sup>48</sup>, dirigidas por un lado, proteger el derecho que todo ciudadano tiene a un medio ambiente sano, y por otro, se impone como un deber del Estado<sup>49</sup>.

Dichas normas, fueron configuradas para declarar de manera expresa y enunciativa, una serie de territorios que tienen las mencionadas características, cuyo dominio pertenece y se reserva el Estado, los cuales bajo ninguna circunstancia pueden ser adjudicables como se ha venido explicando, las cuales se encuentran dispersas en el ordenamiento jurídico. En efecto, de

<sup>45</sup> "a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.". Sentencia T-566 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>46</sup> "b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.". Ídem.

<sup>47</sup> "c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados.". Ídem.

<sup>48</sup> En la sentencia T-411 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), la Corte realizó una exposición en la que se sintetizaron las principales normas constitucionales sobre la materia, así: "Preambulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)". Ver Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>49</sup> Ídem.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima

[www.restituciondeltierras.gov.co](http://www.restituciondeltierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

acuerdo con el artículo 8 del Decreto 230 de 2008<sup>50</sup>, establece que serán inadjudicables los terrenos baldíos que cumplan con las siguientes descripciones:

1. Los situados dentro de un radio de quinientos (500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.
2. Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas de reserva ambiental o de Parques Nacionales Naturales. Las zonas de reserva ambiental hacen referencia a las áreas de conservación y protección ambiental señaladas en el numeral 1 del artículo 4º del Decreto 3600 de 2007.
3. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación económica y social para el país, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.
4. Aquellos en los cuales se encuentran las cabeceras de los ríos navegables.
5. Las costas desiertas.
6. Las islas marítimas.
7. Los que se encuentren en las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de salubridad.
8. Los demás que señalen las leyes."

A su vez, en consonancia con el desarrollo sostenible, el párrafo del artículo 67 de la Ley 160 de 1994, estableció que serán inadjudicables los baldíos que se encuentren en un radio de 2.500 metros alrededor del lugar en donde se adelanten procesos de explotación de recursos no renovables, provenientes de materiales fósiles, y de terrenos que se encuentren ubicados en a carretas del sistema vial nacional (Ley 1228 de 2008). De igual manera, el artículo 2.14.10.4.2. del Decreto 1071 de 2011, además de las zonas aledañas a los parques naturales y a reservas territoriales del Estado, establece que no son adjudicables los baldíos en donde se encuentren comunidades indígenas o que constituyan su hábitat.

En el caso concreto, la Dirección Territorial determinó que el predio objeto de restitución, es un baldío de carácter inadjudicable por las siguientes razones:

**a) BALDÍOS INADJUDICABLES.**

Debido a que preliminarmente el Área Catastral mediante constancia secretarial fechada el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se determinó que el predio de mayor extensión del que hace parte el fundo objeto de restitución, denominado catastralmente como COCOSOCO, identificado con cédula catastral 73-168-00-01-0001-0017-000, con un área registrada de CIENTO TREINTA Y UN HECTÁREAS DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (131 ha 2500 m<sup>2</sup>), presenta las siguientes afectaciones de tipo ambiental:

<sup>50</sup> Este decretó derogó el Decreto 2664 de 1994.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Reserva forestal definidas en la Ley 2 de 1959, ubicado en Zona de Reserva Forestal Central, de tipo A y B en la siguiente proporción:

#	reserva	tipo_zona	nombre_ent	departamen	area_ha	Área(hectáreas)
1	Central	A	CHAPARRAL	TOLIMA	8.422.20	95.52
2	Central	B	CHAPARRAL	TOLIMA	4.349.54	38.86

- Igualmente, presenta traspale con el páramo Chiii Barragán delimitado mediante Resolución No. 1553 de 2016, en proporción que se ilustra a continuación:

#	Nombre Capa	Categoría	nm_ua	esc	fuelle	act_dt	area_ha	a_paramos	Área(hectáreas)
1	Paramo	Paramo	Chiii - Barragán	100	MADS	Resolucion 1553 de 2016	80.708.31	80.708.31	95.52

Por ello, se hace necesario determinar los efectos de que el fundo objeto de restitución presente esta clase de afectaciones como consecuencia de estar inmerso en el identificado predio de mayor extensión, y de la naturaleza jurídica que ostenta, para lo cual se procederá a explicar cada una de ellas de acuerdo con la normatividad aplicable, para posteriormente analizar las consecuencias jurídicas en el caso concreto.

#### Reserva Forestal de la Ley 2 de 1959:

La protección del medio ambiente y declaración como bienes de uso público de los diferentes ecosistemas y lugares geográficos naturales que conforman el concepto de medio ambiente, ha sido ejercida por el Estado Colombiano a lo largo de su historia, independientemente del régimen constitucional que en diferentes momentos ha adoptado. Un ejemplo de esto fue la expedición del el Decreto 2873 de 1953, mediante el cual se reguló la administración y conservación de los bosques, clasificándolos en su artículo 1 de la siguiente manera: i) bosques protectores, ii) bosques públicos, iii) bosques de interés general y iv) bosques de propiedad privada. En lo referente a los bosques protectores, el artículo 3 los definió como los terrenos plantados que constituyen "Zona Forestal Protectora". A su vez, estas últimas fueron definidas por la misma normatividad de la siguiente manera:

**"ARTICULO 4o.** Constituyen "Zona Forestal Protectora" los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que, a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas, o contribuir a la salubridad."

Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, fue expedida la Ley 2 de 1959 estableciendo en su artículo 1, que dichas zonas están conformadas tanto por "Zona Forestal Protectora" como por "Bosques de Interés General", procediendo a delimitar las diferentes zonas de reserva forestal identificadas a lo largo y ancho de la geografía nacional:

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima

www.restituciondetierras.gov.co | Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

*"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

*Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;*

*b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;*

*c) Zonas de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

*Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida;*

*d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

*Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74 grados hasta la latitud Norte 10 grados 15 minutos; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73 grados 30 minutos, de allí hacia el norte, hasta la latitud norte 10 grados 30 minutos; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73 grados 15 minutos; de allí hacia el Norte hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida;*

*e) Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

*Por el oriente, la línea de frontera con la República de Venezuela, por el Norte, partiendo de la frontera con Venezuela, se sigue una distancia de 20 kilómetros por el límite del Departamento del Magdalena con la Intendencia de la Guajira; por el Occidente, una línea paralela a 20 kilómetros al Oeste de la Frontera entre Colombia y Venezuela, desde el límite Norte descrito arriba hasta la intersección de esta paralela con la longitud 73 grados 30 minutos, y de allí continúa hacia el Sur hasta su intersección con latitud Norte 8 grados treinta minutos, y de allí continúa hacia el Sur, siguiendo este paralelo, hasta encontrar la frontera con Venezuela;*

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima

Carretera No. 26 - 4ª etapa, Copacabana - Tolima, 31441631 - 3144 27 2000 - Colombia

[www.restituciondeltierras.gov.co](http://www.restituciondeltierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

*Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71 grados y 45 minutos; hacia el Sur, hasta la latitud Norte seis grados y 15 minutos; y de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72 grados y 30 minutos; de allí hacia el Este, siguiendo la Frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;*

g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

*Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida."*

La mencionada ley también estipuló en sus artículos 4 y 9 que los bosques existentes en las zonas de reserva forestal, debían someterse a un plan de ordenamiento forestal, siendo el Gobierno Nacional el que debía reglamentar la utilización de los terrenos de propiedad privada que se encuentren ubicados dentro de dichas zonas, con el fin de conservar sus suelos y corrientes hídricas. Lo anterior, en razón al respeto del derecho a la propiedad privada y derechos adquiridos por parte de particulares, en virtud del artículo 58 de la Constitución Política, siempre que este no afecte o entre en contradicción con el interés general o social.

En este sentido, dado que la administración de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y demás áreas de reserva forestal no había sido regulada, el Gobierno Nacional de su momento, expidió la Ley 1450 de 2011 por la cual se expidió el "Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014" reguló el tema en su artículo 204, parágrafo 3, determinando que dichas zonas únicamente podrán ser objeto "de realindereación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate"<sup>51</sup>.

Basado en lo anterior, el mencionado ministerio procedió a ejecutar el proceso de zonificación y ordenamiento de las citadas zonas de reserva forestal, que para el caso de la Reserva Forestal Central, fue realizado mediante la Resolución No. 1922 de 2013. Como primera medida, en su artículo 2, se establecieron los siguientes tipos de zonas, determinando las actividades que se pueden realizar en cada una de ellas:

"1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

<sup>51</sup> Esta facultad le había sido entregada legalmente al ministerio desde su creación, en el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, numeral 18: "Reservar, alinderear y sustraer las áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento."

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima  
Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales."

En consecuencia, se procedió a la delimitación de la Reserva Forestal Central, en el artículo 4 se determinó que una de las zonas tipo A, sería la que corresponde al departamento de Tolima comprendida entre otros municipios, Chaparral:

**"Departamento de Tolima:**

*Corresponde a tres grandes sectores, ubicados en el norte, centro y sur de la cordillera central en el departamento del Tolima, en general coinciden con las áreas de páramo para el departamento. El área se distribuye en parte del suelo rural de los municipios de Anzoátegui, Cajamarca, Casabianca, Chaparral, Herveo, Ibagué, Murillo, Rioblanco, Roncesvalles, Rovira, Santa Isabel y Villahermosa. Esta área abarca una extensión aproximada de 176.530,65 hectáreas, correspondientes al 81,79% del área de la Reserva Forestal Central en el departamento."*

A su vez, el citado artículo delimitó también la ubicación y extensión de la zona tipo B dentro de la Reserva Forestal Central, encontrándose dentro del grupo de municipios ubicados en el departamento de Tolima, el municipio de Chaparral:

*"En el departamento de Tolima el área se distribuye en parte del suelo rural de los municipios de Anzoátegui, Cajamarca, Chaparral, Herveo, Ibagué, Murillo, Rioblanco, Roncesvalles y Santa Isabel. Esta área abarca una extensión aproximada de 39.309,89 hectáreas, correspondientes al 18,21% del área de la Reserva Forestal Central en el departamento."*

Igualmente, en el artículo 6 del mencionado acto administrativo, se enumeraron las diferentes actividades y usos para los que se puede destinar o realizar, en las zonas tipo A, siendo prioridad su protección y conservación, dada la presencia de los nacimientos de fuentes hídricas, en pro de garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos que se necesitan para asegurar principalmente la regulación hídrica y climática<sup>52</sup>. Entre tanto, en las

<sup>52</sup> "I. Zonas tipo 'A': Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.

3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura



Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

zonas tipo B, se deberá promover la producción forestal sostenible como las plantaciones forestales comerciales, así como las actividades agrícola y pecuaria hacia esquemas de producción sostenibles y buenas prácticas ambientales, desarrollando a su vez la investigación científica enfocada a la restauración ecológica, entre otros.<sup>53</sup>

**4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.**

5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.

7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.

8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona." (Subrayado, negrilla y cursiva por fuera del texto original).

<sup>53</sup> "II. Zonas tipo 'B'. Para este tipo de zonas se deberá:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.

2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.

5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.

6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

7. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima

www.restituciondeltierras.gov.co | Síguenos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

En el caso concreto, dado lo concluido por el Área Catastral anteriormente expuesto, el predio de mayor extensión se encuentra en la Zona de Reserva Forestal Central, en un porcentaje de 95,52 ha en zona tipo A, mientras 38,86 ha en zona tipo B. No obstante, dado que dicha determinación sobre afectaciones de índole ambiental le compete directamente a la entidad encargada en el departamento del Tolima de manejar y proteger dichos ecosistemas, se ofició a CORTOLIMA para que con la información de identificación catastral y registral del predio ya determinada, se pronunciara sobre las afectaciones de tipo ambiental que encontrase, de acuerdo con su bases y normatividad vigente.

La citada entidad mediante oficio de repuesta con radicado de entrada DSC1-202113019<sup>54</sup>, confirmó que el predio de mayor extensión se encuentra dentro de la mencionada zona de reserva forestal, tanto en zona tipo A como B:

*"El predio de interés ubicado en el municipio de Chaparral, según la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central de Ley 2ª de 1959 adoptada mediante Resolución No. 1922 del 27 de diciembre del 2013, sí traslapa con áreas de zona tipo A, la cual corresponde a zonas de "Mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos" y zona tipo B que a su vez corresponde a Áreas destinadas al manejo sostenible del recurso forestal, para mayor claridad se anexa mapa.."*

Como se lee, la entidad también elaboró un mapa en el que permite visualizar el área de traslape que tiene el predio en zona de reserva tipo A que resulta ser la mayoritaria, así como la que corresponde a la zona de reserva tipo B, coincidiendo con lo determinado por el Área Catastral anotado anteriormente. Para una mayor comprensión, se grafica a continuación el mencionado mapa:

8. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.

9. Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo las de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.

10. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

11. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.

12. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero."

<sup>54</sup> Documento que se encuentra archivado en el expediente físico y cargado en el SRTDAF.

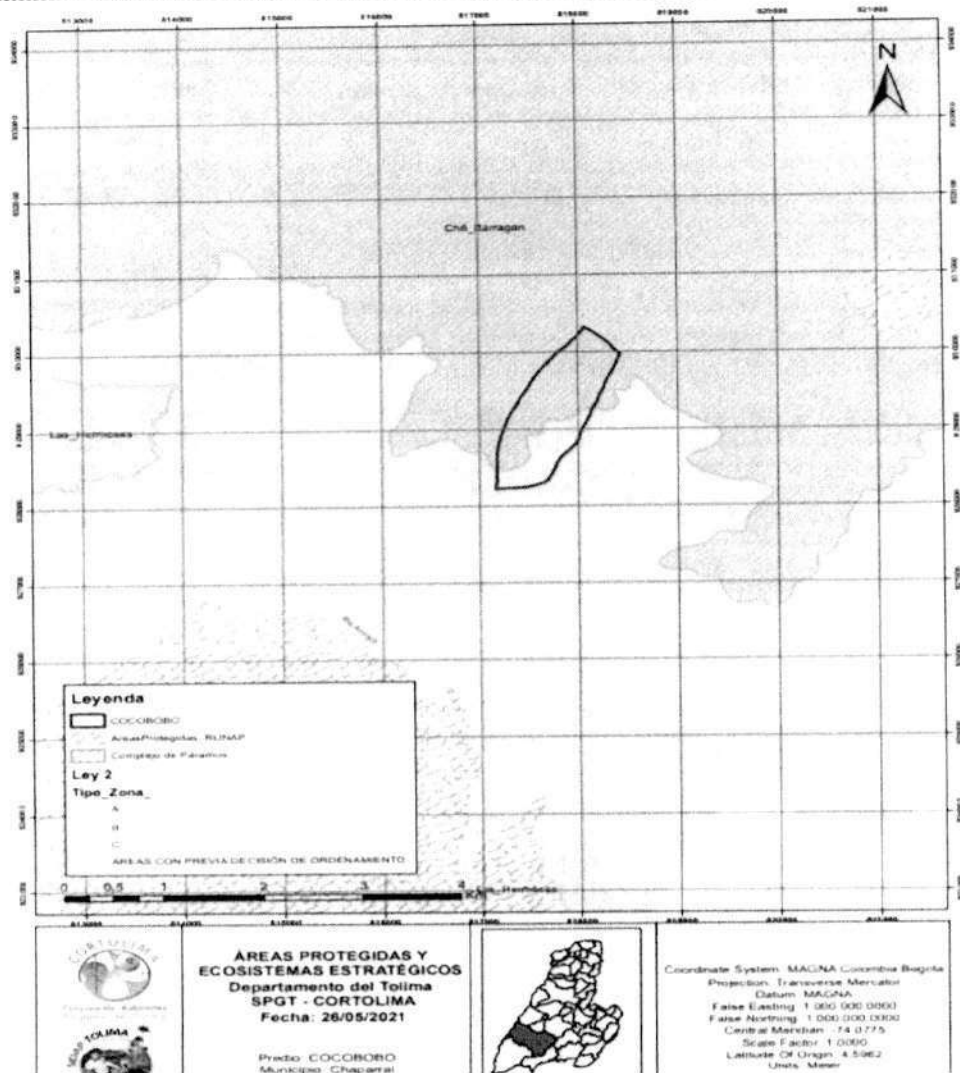
RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



Como se observa, se delimita el polígono del predio de mayor extensión denominado catastralmente como COCOSOCO con un resaltado de color morado. Igualmente, la zona de reserva tipo A se encuentra marcada por un morado tenue delimitada con una línea color azul, mientras que la zona de reserva tipo B, se representa en el mapa en color azul celeste.

En cualquier caso, establecido que el predio se encuentra en una Zona de Reserva Forestal, lo cual como se explicó, permitiría en principio solicitar el proceso de sustracción del fundo ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que esta entidad dictaminara si dicha acción es procedente o no, de acuerdo con los estudios técnicos de los ecosistemas y disposición de los usos del suelo específicos en la zona en que se encuentra

RT-RG-MO-06  
 V2



El campo  
 es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Tolima

www.restitudiondetierras.gov.co | Bogotá, D.C. | Teléfono: +57 (0)2 440 0000 | Colombia

www.restitudiondetierras.gov.co | Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

el predio, máxime que la misma no tiene como objetivo un proyecto de interés nacional, en respeto del derecho a la propiedad privada en caso de que existan predios con dicha naturaleza jurídica.

Sin embargo, al verificarse que la naturaleza jurídica del predio es pública, y al estar inmerso en Zona de Reserva Forestal, esto lo ubica expresamente dentro de los denominados baldíos inadjudicables. En efecto, el Decreto-Ley 2811 de 1974 mediante el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 206 y recopilando lo anteriormente explicado, definió el área de reserva forestal como *"la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales y productoras, protectoras o productoras-protectoras."*

Dado que la anterior definición es idéntica a la noción de zona de reserva forestal expuesta, siendo al parecer el objetivo de utilizarlas como sinónimos o equivalentes, sin que se hiciera una referencia expresa a ello, en el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, se determinó que los territorios señalados en dicha norma son tanto las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2 de 1959, como las Áreas de Reserva Forestal<sup>55</sup>:

*"ARTICULO 3. Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se considera dividido en las Areas de Reserva Forestal establecidas por las Leyes 52 de 1948 y 2 de 1959 y los Decretos 2278 de 1953 y 0111 de 1959, exceptuando las zonas sustraídas con posterioridad.*

*Se tendrán también como Areas de Reserva Forestal las establecidas o que se establezcan con posterioridad a las disposiciones citadas."*<sup>56</sup>

No obstante, presentan sutiles diferencias que no se tratarán al no ser objeto del presente asunto. Basta con decir que en las zonas de reserva forestal creadas por la Ley 2 de 1959, está permitida la realinderación y la sustracción de territorio, mientras en áreas de reserva forestal no, siendo estas últimas, parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas<sup>57</sup>, reguladas en el Decreto 2372 de 2010<sup>58</sup>.

Igualmente, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció expresamente que los baldíos que se encuentran inmersos en las áreas

<sup>55</sup> Esta interpretación es compartida y expuesta ampliamente en el artículo científico: *"Régimen jurídico de las reservas forestales en Colombia"*, escrito por Ángela María Amaya Arias, publicado por la Universidad Externado de Colombia, páginas 133-134. Se puede consultar en el link [https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/2124/1/MKA-spa-2018-Regimen jurídico de las reservas forestales en Colombia](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/2124/1/MKA-spa-2018-Regimen%20juridico%20de%20las%20reservas%20forestales%20en%20Colombia)

<sup>56</sup> Compilado en el artículo 2.2.1.1.17.2. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

<sup>57</sup> Áreas de Reserva Protectora: *"Se pueden definir como aquellas salvaguardadas utilizadas por el Estado con el exclusivo fin de que se conserven permanentemente con bosques naturales o artificiales a fin de proteger sus recursos u otros recursos naturales renovables."* *"Régimen jurídico de las reservas forestales en Colombia"*, escrito por Ángela María Amaya Arias, publicado por la Universidad Externado de Colombia, páginas 133-134. Se puede consultar en el link [https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/2124/1/MKA-spa-2018-Regimen jurídico de las reservas forestales en Colombia](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/2124/1/MKA-spa-2018-Regimen%20juridico%20de%20las%20reservas%20forestales%20en%20Colombia)

<sup>58</sup> Compilado en el Decreto 1076 de 2015.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

y zonas establecidas en el artículo 3 anteriormente explicado, no podrán ser objeto de adjudicación a los particulares:

**"ARTÍCULO 209.** *No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.*

*Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aún dentro del área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código."*

A su vez, la misma codificación estableció excepción de predios que aun estando dentro de la reserva forestal pueden ser objeto de sustracción, cuando el uso y explotación del suelo no perjudicará la función protectora de la reserva:

**"ARTÍCULO 210.** *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

*También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."*

Dicha prohibición sobre los predios de naturaleza baldía, fue ratificada en materia de restitución de tierras por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, mediante la Resolución No. 629 de once (11) de mayo de dos mil doce (2012), *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento."*<sup>59</sup>. En efecto, de acuerdo con su artículo 10, no podrán ser objeto de sustracción y por ende, son predios inadjudicables a cualquier título, los predios baldíos que encontrándose en Zona de Reserva Forestal, también están ubicados en áreas de protección especial:

**"ARTÍCULO 10. DE LAS EXCEPCIONES.** *No podrán ser propuestas para sustracción, áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales o Regionales y Reservas Forestales Protectoras, ni de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, humedales y manglares."*

En el caso concreto, dado que el predio objeto de restitución se encuentra inmerso en Zona de Reserva Forestal Central como acreditado con anterioridad, se procedió a determinar si también está ubicado en alguna de las áreas de protección especial enunciadas en la citada norma. Para ello, como se anunció con anterioridad, la Corporación Autónoma Regional CORTOLIMA determinó también, que el predio de mayor extensión se encuentra inmerso en el páramo de Chili Barragán, el cual fue delimitado mediante la Resolución No. 1553 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>59</sup> Puede ser consultada en el siguiente link:  
[https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion\\_minambienteds\\_0629\\_2012.htm](https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minambienteds_0629_2012.htm).

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima

[www.restituciondeltierras.gov.co](http://www.restituciondeltierras.gov.co) Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Por tanto, dado que el fundo siendo un inmueble de naturaleza baldía, se encuentra inmerso tanto en la Zona de Reserva Forestal Central la cual fue creada con la Ley 2 de 1959, siendo su constitución anterior momento de iniciar la explotación del fundo incluso parte del padre del solicitante en el año mil novecientos ochenta y cinco (1985), y a su vez estar dentro de los límites del Páramo Chili Barragán, debe aplicarse la prohibición de sustracción descrita, y en consecuencia se concluye que el predio ostenta la calidad de baldío inadjudicable.

#### **Ecosistema de Páramo:**

De acuerdo con el numeral 4, artículo 1 de la Ley 9999 de 1993, uno de los principios generales de la política ambiental colombiana es que las zonas en donde se encuentren los páramos, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. A pesar la obligación de las autoridades ambientales adelantar las acciones tendientes para su conservación y manejo, para ese momento no existía la normatividad necesaria tanto para definir dichos ecosistemas, como para establecer un procedimiento de delimitación, manejo y conservación. Sólo hasta la expedición de la Resolución No. 769 de 2002, en su artículo 2, se profirió la siguiente definición de los páramos:

*"[e]cosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del bosque andino y, si se da el caso, con el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina una vegetación herbácea y de pajonales, frecuentemente frailejones y pueden haber formaciones de bosques bajos y arbustivos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas."*

Sin embargo, sólo hasta la expedición de la Ley 1450 de 2011<sup>60</sup> se estipuló la necesidad de la identificación y delimitación de estos ecosistemas bajo unos criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales por parte del de la cartera de medio ambiente, asignando a su vez los procesos de zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de uso, a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales, así como la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, ni la exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Esta regulación fue reproducida en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, asignándole esta vez, la competencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizar la delimitar de dichas zonas, refirmando la prohibición de adelantar las mencionadas actividades:

**ARTÍCULO 173. PROTECCIÓN Y DELIMITACIÓN DE PÁRAMOS.** *En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al*

<sup>60</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014."

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas."

No obstante, dado que la delimitación, ordenación y protección de los páramos, se encontraba establecida en una normatividad transitoria como es el plan de desarrollo de un gobierno, convertía dicha regulación en una política ambiental de un gobierno en específica, y no en una política de Estado, tal y como fue concebida como principio en la Ley 99 de 1993, por lo que cualquier gobierno posterior podría tener la facultad de modificarla, derogarla o eliminarla por la misma vía en que fue creada. Por ello, el legislativo profirió la Ley 1930 de 2018, que tiene por objeto establecer los páramos como sistemas geoestratégicos, así como establecer directrices que propendan su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento, siendo entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales. En su artículo 3, se adoptó la actual definición jurídica de estos como ecosistemas, que se cita a continuación:

*"Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros."*

Igualmente, estableció la competencia de delimitar los páramos en la cartera de medio ambiente, con fundamento en el área de referencia generada por el Instituto Von Humbolt. Una vez sea delimitado, las Corporaciones Autónomas Regionales se encargan de realizar la zonificación y plan de manejo de usos del suelo, de acuerdo con los criterios técnicos establecidos por el ministerio.

A su vez, ratificó entre otras, la prohibición de adelantar la explotación minera y de hidrocarburos, condicionando la explotación agrícola de acuerdo con la zonificación y plan de manejo del páramo implementando por la CAR correspondiente:

**ARTÍCULO 5o. PROHIBICIONES.** El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

(...)

2. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima  
 Bogotá, D.C., Colombia

www.restituciondetierras.gov.co | Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

(...)

*5. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.*

En consecuencia, los páramos resultan de vital importancia por los recursos ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas "fábricas de agua", donde nacen las principales estrellas fluviales que abastecen de agua a más del 70% de los colombianos<sup>61</sup>, riego y generación de electricidad del país, lo que explica que se consideren como bien geoestratégico del Estado y objeto de una especial protección.

Por ello, se descarta que se pueda ejercer dentro de este tipo de ecosistemas la explotación económica exigida para ser considerado ocupante o explotador de baldío. En efecto, de acuerdo con el artículo 58 de la citada normatividad, se considerará que hay explotación económica se realiza de manera reiterada de acuerdo con las actividades descritas en el artículo 1 de la Ley 200 de 1936. Al revisar esta última normatividad, establece taxativamente que sólo se podrá considerar explotación económica las actividades agrícolas o ganaderas que se realicen sobre el predio:

*"ARTÍCULO 1º.- Modificado por el artículo 2 de la Ley 4 de 1973. Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.*

*El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo."*

Lo anterior explica la razón por la cual se determinó la prohibición de que los predios de naturaleza baldía que se encuentren ubicados dentro de estas zonas de alta importancia en el futuro vital y energético del país, puedan ser sustraídos para su eventual adjudicación a particulares, siendo reservados por parte del Estado al ser su titular y administrador, cumplimiento con el mandato constitucional de protección del medio ambiente, siendo uno de los rubros de fundamental importancia para poderlo cumplir, es la delimitación y conservación de las denominadas áreas protegidas o de especial importancia ecológica, tal y como lo exige el Convenio de Diversidad Biológica, instrumento internacional en materia de medio ambiente que hace parte del bloque de constitucional.<sup>62</sup>

<sup>61</sup> Vásquez, A., Buitrago, A. C. (Eds). 2011. El gran libro de los páramos. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Proyecto Páramo Andino. Bogotá, D. C.

<sup>62</sup> Aprobado por el Estado colombiano la Ley 165 de 1995, promulgada por el Decreto 205 de 1996 y declarada exequible mediante Sentencia C-519 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

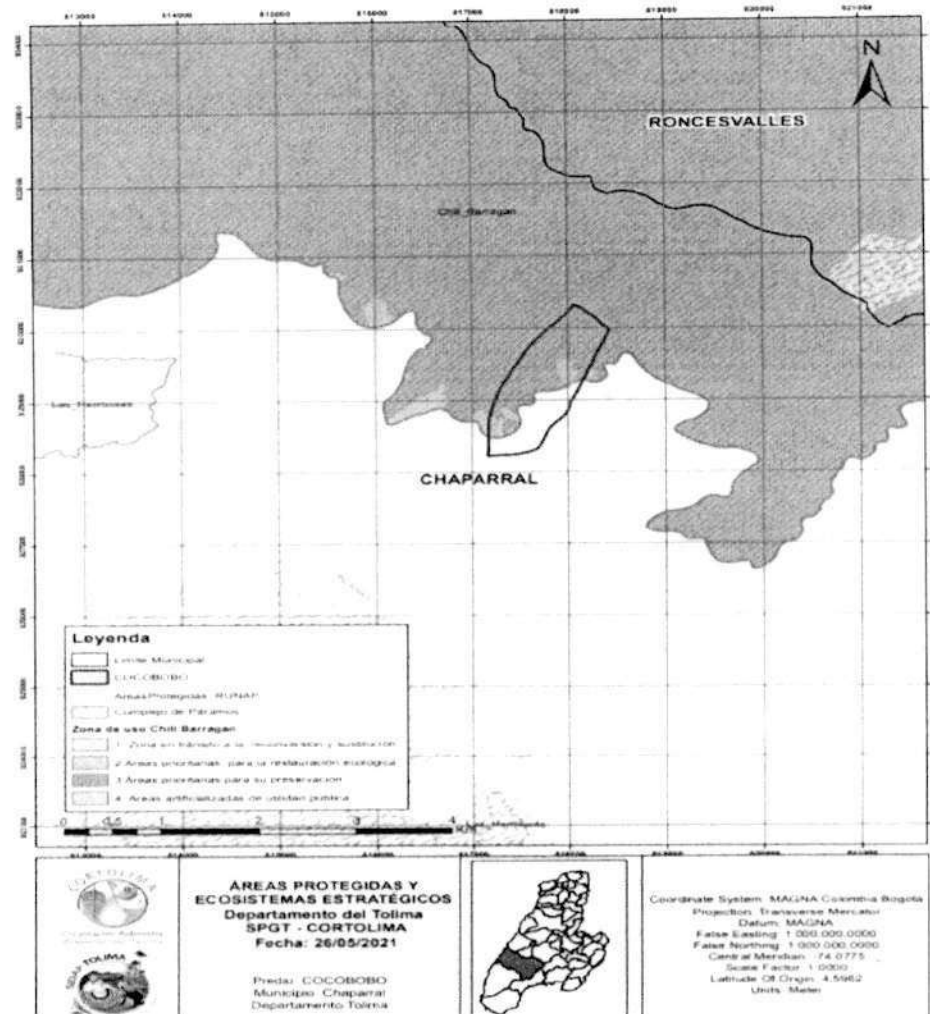
Minagricultura



Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021): "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el caso concreto, como se había anunciado anteriormente, CORTOLIMA mediante oficio de respuesta con radicado DSC1-202113019, confirmó que en el predio de mayor extensión se encuentra inmerso el predio objeto de restitución, el cual se encuentra en su mayoría al interior de los límites del páramo Chili Barragán, delimitado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 1553 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Igualmente, informó que mediante Acuerdo 003 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se adoptó parcialmente la zonificación y régimen de uso del suelo del citado páramo.

En este sentido, la citada entidad ambiental elaboró un mapa ubicando el polígono catastral del predio de mayor extensión denominado COCOSOCO, así como la delimitación del páramo Chili Barragán, que para mayor comprensión, se grafica a continuación:



RT-RG-MO-06  
V2



El campo es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Como se observa, el polígono catastral de predio es trazado y resaltado en color morado, mientras que la delimitación del páramo graficada mediante una línea resaltada en color azul. Entre tanto, el uso del suelo establecido en el Acuerdo 003, se encuentran representado y dibujado dentro de la delimitación en varios colores, siendo reseñado en las convenciones que se observan en la parte inferior izquierda del mapa. De acuerdo con estas, gran parte del polígono del predio de mayor extensión se encuentra traslapado con la delimitación del páramo, siendo las zonas del fundo que se encuentran traslapadas, en su orden de extensión de mayor a menor, las siguientes: i) Áreas priorizadas para su preservación, ii) Áreas priorizadas para la restauración ecológica.

Por tanto, de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, en razón a que el predio de mayor extensión denominado catastralmente como COCOSOCO, identificado con cédula catastral 73-168-00-01-0001-0017-000, en el cual se encuentra inmerso el fundo objeto de restitución denominado EL SILENCIO, es de naturaleza baldía, así como presenta afectaciones ambientales al ubicarse al interior de áreas protegidas o de especial protección ambiental, como es la Zona de Reserva Forestal Central y el páramo Chili Barragán, se debe dar aplicación a la excepción de sustracción establecida en el artículo 10 de la Resolución No. 629 de once (11) de mayo de dos mil doce (2012), reservándose su propiedad el Estado con la finalidad de conservar y proteger dichos ecosistemas de gran importancia geoestratégica y ecológica, en cumplimiento de su obligación constitucional de protección del medio ambiente, concluyéndose por todas estas afectaciones y características, que el predio es un baldío inadjudicable.

#### CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016: "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 30, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.", por carecer de la calidad jurídica de explotadores de baldíos como uno de los requisitos esenciales establecidos en el artículo 75 ibídem, en razón a que el predio objeto de restitución es un baldío inadjudicable, por encontrarse ubicado tanto en la Zona de Reserva Forestal Central, como en un área protección especial como es el páramo Chili Barragán, tal y como lo demanda expresamente la Resolución No. 629 de once (11) de mayo de dos mil doce (2012), expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO INSCRIBIR** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, identificado con cédula de ciudadanía No. ~~XXXXXXXXXXXX~~ 820 de Chaparral (Tolima), respecto del predio denominado **EL SILENCIO**, que se encuentra dentro de un predio de mayor extensión denominado catastralmente **COCOSOCO**, identificado con cédula catastral 73-168-00-01-0001-0017-000, sin matrícula inmobiliaria asociada, ubicado en la vereda Alemania del municipio de Chaparral, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02666 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021):  
"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

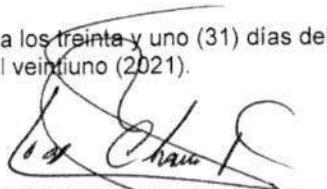
**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015 (modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2.016).

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015 (modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2.016).

**CUARTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, archívense las diligencias.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Ibagué, Tolima, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO**  
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID 61729.  
Proyectó: 53433-R. Ávila.  
Revisó: Área Jurídica F. Ruiz.  
Cargo:

LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA DE LA ORIGINAL Y HACE LAS VECES DE AUTÉNTICA.

RT-RG-MO-06  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima

www.restituciondetierras.gov.co | Sigamos en: @UResolucion

www.restituciondetierras.gov.co | Sigamos en: @UResolucion